



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/129/2019.

ACTOR: LINDA OFELIA JOSELINE LÓPEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, Y OTROS¹.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos, para resolver el expediente **JDCI/129/2019**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por Linda Ofelia Joseline Martínez, por su propio derecho, y como ciudadana indígena Zapoteca, originaria y vecina de la colonia el Porvenir perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, a fin de impugnar la negativa de registro por parte del Presidente Municipal, así como del Comité Electoral de Santa María Colotepec, Oaxaca, para contender como candidata a la Presidencia Municipal, del citado Ayuntamiento, la cual considera es un acto de violencia política por razón de género; por otra parte, la omisión de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del

¹ Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Consejo General del citado Instituto, de pronunciarse respecto de la inconformidad presentada mediante escrito de cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, y.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Aprobación de la convocatoria. El doce de agosto del año en curso se aprobó la convocatoria para elegir a las autoridades Municipales de Santa María Colotepec, Oaxaca, que fungiría durante el trienio 2020-2022.

b. Elección de Santa María Colotepec, Oaxaca. El seis de octubre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de dicho municipio para elegir a las nuevas autoridades que fungirán durante el trienio 2020-2022.

c. Presentación de la inconformidad. El cinco de noviembre del presente año, ante la oficialía de parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la actora presentó escrito de inconformidad alegando diversas irregularidades el día del registro de candidatura.

d. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-248/2019 mediante el cual se calificó la elección del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca. En sesión extraordinaria de cuatro de diciembre del año en curso, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca.



II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del medio de impugnación. El siete de diciembre del año en curso, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, remitió a esta autoridad el presente medio de impugnación, Por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCl/129/2019** y lo turnó a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.

b) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en su ponencia, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

c) Sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos

116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el que se impugna de Virgilio Martínez Jiménez, Presidente Municipal y del Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Oaxaca, la negativa de permitir el registro de la actora como candidata a la Presidencia Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca.

Por lo que considera la actora, son actos de violencia política por razón de género, ahora bien por lo que hace a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como por el Consejo General del citado Instituto, se impugna la omisión de pronunciarse respecto de la inconformidad presentada mediante escrito de fecha cuatro de noviembre del año en curso.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio Sistema Normativo Interno.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la **tesis L/97²** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Por ello, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) numeral 1 del artículo 10, en relación con el artículo 11, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que, habiendo sido admitido el juicio aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia contenida en la citada Ley, como lo es, que el medio de impugnación no se hubiere interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

Lo anterior, únicamente respecto del acto impugnado consistente en la negativa de registro de la actora por parte del

² Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

Presidente Municipal, así como del Comité Electoral de Santa María Colotepec, Oaxaca, para contender como candidata a la Presidencia Municipal, del citado Ayuntamiento, la cual considera es un acto de violencia política por razón de género; así como, los agravios relacionados con dicho registro.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de impugnación, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley de Medios, como lo es haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

Por su parte, los artículos 8 y 82 del mismo ordenamiento en cita, establecen que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso que nos ocupa, la actora impugna la negativa de registro por parte del Presidente Municipal, así como del Comité Electoral de Santa María Colotepec, Oaxaca, para



contender como candidata a la Presidencia Municipal de dicha comunidad, para ello, señala que el dieciocho de agosto del año en curso, acudió ante las responsables para solicitar fecha y hora para el registro de su candidatura y planilla, por lo que, al recibirle la solicitud, el Presidente Municipal le hizo mención de que aparte de reunir los requisitos que se plasmaron en la convocatoria, internamente con el Comité Municipal Electoral habían acordado que los candidatos tenían que pagar la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de registro y los gastos que se fueran generando durante el proceso, ante lo cual, la actora no logró juntar dicha cantidad y la imposibilitó a ser candidata a Presidenta Municipal.

En ese tenor, es evidente que la actora pretendía impugnar la supuesta negativa de su registro como candidata, negativa que a su decir, se generó el dieciocho de agosto del año en curso.

Por lo que, tomando en consideración la fecha que señala la actora, en que ocurrieron los hechos, entonces el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 y 82 de la Ley de Medios Local, para presentar el respectivo medio de impugnación, transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto del año en curso.

Por lo que, si la demanda del juicio en que se actúa fue presentada el treinta de noviembre del presente año, **es inconcuso que la misma fue presentada fuera del plazo otorgado para tal efecto.**

Aunado a lo anterior, no es óbice el hecho de que el actor manifestara que los actos aducidos fueron expuestos en un escrito de inconformidad dirigidos ante el Instituto Electoral Local, ya que, dicho escrito fue presentado ante el instituto

Electoral Local el cinco de noviembre del año en curso, esto es, más de dos meses después de ocurridos los hechos que pretende controvertir la actora.

Por ello, es incuestionable que el presente juicio es improcedente al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal otorgado para ello, máxime que, la actora al tener un interés en ser registrada como candidata a la Presidencia Municipal de la comunidad en cita, se encontraba constreñida al seguimiento de cada una de las etapas del proceso electoral de su comunidad, y de este modo, estar en aptitud de controvertir el acto en el momento procesal oportuno.

Sin que sea obstáculo, el hecho de que la actora aduzca que la negativa de su registro como candidata constituye violencia política de género, y por tanto, es un acto que se sigue generando día tras día, ya que, la sola manifestación de que constituye violencia política de género, resulta insuficiente para justificar la extemporaneidad de la demanda.

Máxime que, del análisis a su escrito de demanda no se advierte que los actos de los que aduce sufrir violencia política de género se hayan generado, con posterioridad a la supuesta negativa de su registro como candidata, esto es, que la actora no refiere ningún acto o hecho que pueda constituir violencia política de género posterior al dieciocho de agosto del año en curso, fecha en que aduce se le negó el registro.

Por ello, la violencia política que alega, únicamente se circunscribe a la negativa de otórgale su registro como candidata, de ahí que, este hecho ya no pueda ser analizado por este Tribunal, al no haber sido promovido en el plazo que establece la ley.



De este modo, debe indicarse que la extemporaneidad en la interposición del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio pro persona, ello no significa

que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Se afirma lo anterior, con la siguiente jurisprudencia. **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer el presente juicio, únicamente por cuanto hace al acto impugnado consistente en, la negativa de registro por parte del Presidente Municipal, así como del Comité Electoral de Santa María Colotepec, Oaxaca, para contender como candidata a la Presidencia Municipal, del citado Ayuntamiento, la cual considera es un acto de violencia política por razón de género; así como, los agravios relacionados con dicho registro**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 11, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, este Tribunal únicamente se abocará al estudio del acto consistente en la omisión de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Consejo General del citado Instituto, de pronunciarse respecto de la inconformidad presentada mediante escrito de cuatro de noviembre del dos mil diecinueve.



TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9, 82 y 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 8 y 82, de la Ley de Medios Local, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, en el caso, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, dado que el acto que se le reclama a las autoridades responsables, se trata de omisiones; lo cual se traduce en un hecho de tracto sucesivo y, mientras subsista la omisión, ésta se renueva día tras día, por lo tanto se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, de

ahí que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se considera oportuno su interposición.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas, mismas que son de rubro siguientes: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”,** y **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**

En consideración a lo anterior, se estima satisfecho el requisito en estudio.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien se ostenta como indígena zapoteca, ciudadana y vecina del municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, misma que impugna la omisión de las responsables de dar contestación a su petición en materia electoral, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley adjetiva de la materia; este Tribunal reconoce al actor la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Agravios y fijación de la litis.

I.- Consideraciones previas. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente.



Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99³**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en los hechos, en los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la **jurisprudencia 2/98⁴**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de la **demand**a, este tribunal identifica que la actora hace valer como agravios los siguientes:

³ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

- a) La negativa del Presidente Municipal, así como de los integrantes del Comité Electoral del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, de impedirle el registro de la suscrita como candidata a la Presidencia Municipal de Santa María Colotepec, para el trienio 2020-2022, por lo que se considera violencia política por razón de género.
- b) La omisión por parte de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como por el Consejo General del citado Instituto, de darle respuesta al escrito de inconformidad presentado el cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, y que a la fecha no existe respuesta al escrito de inconformidad presentado.

Con base en lo anterior, se precisa que este Tribunal únicamente se abocará al estudio del agravio marcado en el inciso **b)**, en razón de que, el precisado en el inciso **a)**, fue sobreseído por este Tribunal en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si existe la negativa por parte de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como por el Consejo General del citado Instituto, de atender a su escrito presentado el cuatro de noviembre del año en curso.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.



El artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Y el Artículo 35 de la norma fundamental establece:

“Son derechos del ciudadano:

...

*V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición
...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 13 establece lo siguiente:

“Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”

En efecto, en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, **a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad**, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, en el caso, respecto al agravio hecho valer sobre la negativa de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como por el Consejo



General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta al escrito presentado el cuatro de noviembre del año en curso, mediante el cual manifestó la inconformidad presentada.

Agravio que es **fundado** por las razones que a continuación se señalan:

En el caso concreto, del escrito de demanda se advierte que la recurrente señala que el cuatro de noviembre del presente año, presentó ante la oficial de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la inconformidad en contra de la negativa del Comité Municipal Electoral de otórgale el registro como candidata a la Presidencia Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca.

Se precisa que, aun cuando la actora señala como fecha el cuatro de noviembre del año en curso, lo cierto es que, la fecha correcta es cinco de noviembre del año en curso. Ello es, derivado del análisis a la copia certificada del referido escrito que obra en autos en copia certificada, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, la actora aduce que hasta la fecha no se le ha dado respuesta alguna al escrito presentado, ni tampoco se le ha llamado a alguna reunión de conciliación o por lo menos para escuchar de manera personal y directa la inconformidad presentada por la actora.

Al respecto, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que, el tres de diciembre del año en curso, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3210/2019, se dio

respuesta a la ciudadana Linda Ofelia Joseline López Martínez, en los siguientes términos:

“... Esta Dirección Ejecutiva en uso de sus atribuciones analizará sus inconformidades puesto que lo manifestado se encuentra directamente relacionado con la elección de las autoridades municipales del Santa María Colotepec, Oaxaca, la cual no ha sido calificada”.

Además, adujo que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI/248/2019, el Consejo General aprobó por mayoría de votos y calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Colotepec, realizada el seis de octubre del dos mil diecinueve, y en dicho acuerdo se analizaron los planteamientos señalados por la promovente en su escrito de inconformidad presentado en ese Instituto el cinco de noviembre pasado. Para ello, la citada autoridad remitió copia certificada del acuerdo IEEPCO/DESNI/3210/2019.

De las documentales que presenta la autoridad responsable se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral notificó a la actora, el oficio IEEPCO/DESNI/3210/2019, el día seis de diciembre del año en curso, y quien lo recibió fue Noe Pacheco Pérez, persona que fue autorizada para en su nombre y representación recibiera todo tipo de acuerdos y notificaciones.



Sin embargo, del análisis a dicho oficio no se advierte que la autoridad responsable haya otorgado respuesta a lo argumentado por la parte actora, por el contrario, únicamente se limitó a establecer que sus planteamientos serían atendidos, en razón de que aun no se calificaba la elección.

Lo anterior, de ninguna manera puede tomarse como una respuesta recaída a su petición, ya que la respuesta no solo implica informarle que se atenderá su solicitud, sino que dicha respuesta debe dar contestación a cada uno de los planteamientos expuestos por el peticionario, lo cual en el caso no aconteció.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la autoridad responsable manifestó que se dio contestación en el acuerdo de calificación de la elección, pues en ningún momento se hizo del conocimiento a la actora que la respuesta a su petición sería efectuada en el acuerdo de calificación de elección.

Por otra parte, del análisis al acuerdo IEEPCO-CG-SIN/248/2019, se advierte que, sí se le dio respuesta a las inconformidades planteadas por la actora, además, se contestó cada uno de los puntos que ésta precisó en su escrito presentado el cinco de noviembre del año en curso.

Sin embargo, ello no es suficiente para tener por satisfecho o colmado el derecho de petición de la actora, ya que del análisis a dicho acuerdo no se advierte que se haya ordenado notificar personalmente a la actora, o bien que éste se le haya dado a conocer a la misma, razón por la cual, es evidente que la actora no estaba en aptitud de enterarse del contenido de dicho acuerdo.

Por esta razón, este tribunal estima que la respuesta recaída a la petición de la actora es incorrecta, ya que en ningún momento se le hizo del conocimiento a la misma,

además, el hecho de que la respuesta recaída en el acuerdo de calificación de la elección, no debe tomarse como una respuesta directa a la solicitud, ya que este acuerdo no va dirigido exclusivamente a la actora.

Por lo que, las autoridades responsables, debieron exponerle la respuesta a la peticionaria, en breve término y por escrito, en el que cuál además de ser dirigido a la peticionaria, se expusieran cada una de las respuestas a los planteamientos efectuados, y finalmente, dicho escrito de respuesta, debió ser notificado de manera personal a la actora, lo cual, en el caso no aconteció.

De ahí lo fundado del agravio hecho valer.

Por esta razón, al no haber sido garantizado el derecho de petición de la actora, **lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, den respuesta a la actora, de los planteamientos formulados en su escrito de cuatro de noviembre del año en curso, presentado en las responsables el cinco de noviembre siguiente.

Dicha respuesta, deberá se dirigida de manera directa a la actora, dando respuesta a cada uno de los planteamientos efectuados por la misma.

Asimismo, el escrito en el que conste la respuesta deberá ser notificado a la actora en el domicilio señalado por ésta en su petición, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas siguientes en que se emita el escrito**.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de



la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se sobresee el presente juicio, únicamente por cuanto al agravio marcado con el inciso a), en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

Tercero. Se declara **fundado** el agravio marcado con el inciso b), hecho valer por la actora, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.